



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO**

San Juan de Pasto, veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: AMERICA SUVANNY CORDOBA DIAZ
ACCIONADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC.
VINCULADOS: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO – INPEC
UNIVERSIDAD DE PAMPLONA

RAD. N° 52001-31-21-002-2019-00074-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 149

El señor AMERICA SUVANNY CORDOBA DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.193.029.256 de Pasto (N), interpone acción de tutela contra la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC en calidad de accionada, para que le sean protegidos sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, trabajo en condiciones dignas, confianza legítima y derecho de petición presuntamente vulnerados por la entidad accionada.

Revisado el escrito de tutela se observa que cumple con los requisitos exigidos por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, y teniendo en cuenta la asignación de competencias establecidas en el Decreto 1983 de 2017, se procederá a admitirla; y a vincular al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC y a la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA a fin de que se pronuncien sobre los hechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

En punto a la medida provisional deprecada por la accionante, enfilada a que ordene se produzca citación para su caso particular, con el fin de presentar prueba físico-atlética que será ejecutada del 21 al 28 de agosto, hasta tanto se resuelva de fondo su reclamación, habrá de advertirse que a tenor de lo previsto en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, el Juez de tutela tiene la facultad de decretar, a solicitud de parte o aún de oficio, una medida de carácter provisional encaminada a proteger un derecho, siempre y cuando lo considere necesario y urgente y para que no se haga ilusorio el efecto eventual de un fallo a favor de la accionante; circunstancias que el Despacho no encuentra cumplidas en el presente caso, teniendo en cuenta que los hechos puestos en conocimiento de la judicatura, requieren debate probatorio el que se surtirá durante el trámite de la acción de amparo, permitiendo la intervención de las partes y terceros con interés; siendo del caso señalar que se anexó al libelo de postulación la respuesta a la reclamación efectuada por la accionante.

Así las cosas, al no advertirse en el presente asunto la necesidad de adoptar una medida provisional urgente para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, se negará la medida solicitada por la parte actora.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de tutela presentada por El señor AMERICA SUVANNY CORDOBA DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.193.029.256 de Pasto (N), contra la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC en calidad de accionada, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, trabajo en condiciones dignas, confianza legítima y derecho de petición.

SEGUNDO: NEGAR la medida provisional solicitada, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: VINCULAR al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC y la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, para que se pronuncien sobre los hechos que dieron origen a la presente acción constitucional por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: SOLICITAR a la entidad accionada y a las vinculadas que dentro del término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente auto, se sirvan dar contestación a la demanda de tutela y manifiesten lo que pretendan hacer valer en su defensa sobre los hechos base de la acción de amparo.

QUINTO: ODENAR a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC que dentro del término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente auto, proceda a publicar en su sitio web y en el link del concurso, el escrito de tutela y el auto admisorio del proceso de la referencia, y notifique el mismo a la dirección de correo electrónico de cada uno de los concursantes, que actualmente se encuentran en concurso dentro de la convocatoria No. 800 de 2018, suministrando el correo electrónico de este Juzgado icctoest02pas@notificacionesrj.gov.co, a efectos de que los interesados, se pronuncien acerca de los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia. Debiendo, además remitir la CNSC a este despacho, los soportes pertinentes en cumplimiento de esta determinación.

SEXTO. - AGREGAR los documentos aportados por la parte actora, a los que se les dará el respectivo valor probatorio en la debida oportunidad.

SEPTIMO: NOTIFICAR por el medio más eficaz éste proveído, tanto al accionante, a la entidad accionada y a los vinculados contra la cual se dirige la presente acción, conforme a lo previsto en el Decreto 2591 de 1991.

Prevéngasele sobre lo dispuesto por el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


PAOLA ANDREA GUERRERO OSEJO
JUEZ.